



A.I. N° 1057.....

Asunción, 23 de mayo de 2018

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por Pedro Christopher Samudio Prieto, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 79, de fecha 05 de diciembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y;-----

CONSIDERANDO:

QUE, el accionante se agravia por la resolución dictada en el marco de una demanda de cobro de guaraníes en diversos conceptos. Sostiene que el fallo impugnado es inconstitucional por ilegal y violatorio del estado de derecho. Cita como normas vulneradas los artículos 1, 16, 17, inc. 1 de la Constitución, y los artículos 1 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.-----

QUE, la resolución impugnada resolvió revocar la sentencia definitiva N° 94, de fecha 14 de noviembre de 2016 y en consecuencia, admitió la demanda laboral promovida por Carlos Benítez Méndez contra Pedro Christopher Samudio Prieto, condenándolas al pago de las indemnizaciones correspondientes.-----

QUE, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción". ---

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

QUE, cabe destacar que el accionante no ha cumplido con el requisito exigido en el Art. 557 del C.P.C. al *no individualizar claramente la resolución impugnada*, tal es así, que se promueve contra el Acuerdo y Sentencia N° 79, de fecha 05 de diciembre de 2015, pero del estudio de las constancias de autos, se observa que al adjuntar copia de la resolución atacada, ésta resulta ser el Acuerdo y Sentencia N° 79, de fecha 05 de diciembre de 2017 (fs. 05/08).-----

QUE, debe señalarse que la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. Ésta no es la vía para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados judiciales, si dichas tareas se encuadran dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias y no se demuestra lesión concreta a derechos de rango constitucional.-----

QUE, revisados los autos, no se observan indicios de la pretendida arbitrariedad, pues la resolución impugnada está motivada, fundada conforme a Derecho. No se ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales –al derecho a la defensa, al debido proceso–, en atención a que las argumentaciones del accionante únicamente denotan desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Juzgadores, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio.-----

QUE, esta Sala viene sosteniendo invariablemente en reiterados fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones debatidas, ya resueltas en instancias ordinarias, cuando no se advierte alguna violación de normas o preceptos constitucionales y, es improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como una tercera instancia, debido a su carácter excepcional.-----

QUE, el recurrente podrá discrepar con los fundamentos de la resolución impugnada, sin embargo, la sola discrepancia no resulta suficiente para sustentar la presente acción. En ese sentido es pertinente citar al Dr. Oscar Paciello Candia que en un voto ha expresado: "...las discrepancias subjetivas que cualquiera de las partes pudieran tener con la decisión impugnada no autorizan la promoción de una acción de inconstitucionalidad, puesto que ello implicaría la apertura de una tercera instancia que, legalmente, es imposible..." (C.S.J. Asunción, 8 de mayo, 1996, Ac. y Sent. N° 147.-----

QUE, en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el Código de forma y la jurisprudencia de esta Sala, corresponde el rechazo de la acción.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente Acción de Inconstitucionalidad. -----

ANOTAR y notificar. -----

Ante m. *Glady E. Barreto de Mónica*
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Freyes
Ministro

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Secretario

